Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Sergio Francisco Alcántara Romero.

Abogado: Dr. Sigfredo Paniagua Sánchez.

Recurridas: Mary Altagracia de los Santos Contreras y Mary Estefany Espinosa de los Santos.

Abogado: Lic. Rubén Darío Suero Payano.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Francisco Alcántara Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052217-3, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 154, próximo a la avenida Circunvalación, norte de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Sigfredo Paniagua Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0016839-9, con estudio profesional en la calle Mella núm. 131, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Mary Altagracia de los Santos Contreras y Mary Estefany Espinosa de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0120674-3 y 012-0091307-5, domiciliadas y residentes en la calle Colón núm. 142, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rubén Darío Suero Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007406-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 33, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de octubre del 2013, por la señora MARY ALTAGRACIA DE LOS SANTOS CONTRERAS; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RAMOS y JOSÉ HUMBERTO PÉREZ MONTES DE OCA; contra la sentencia civil No. 322-13-220, de fecha 14 de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia Civil No. 322-13-220, de fecha 14 de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia por las razones antes expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada

entre las partes por haber sucumbido ambas en parte de sus conclusiones.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- **(B)** Esta Sala, en fecha 29 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- **(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio Francisco Alcántara Romero y como parte recurrida Mary Altagracia de los Santos Contreras y Mary Estefany Espinosa de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de julio de 2011, fue suscrito un contrato de venta entre el recurrente y la correcurrida Mary Estefany Espinosa de los Santos en representación de la otra recurrida, mediante el cual la segunda le vendió al primero un inmueble; b) la parte recurrente demandó en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios a la parte correcurrida Mary Altagracia de los Santos Contreras, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 322-13-220, de fecha 14 de agosto de 2013; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrida; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 319-2014-00077, de fecha 9 de julio de 2014, revocó la decisión apelada, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de valoración y ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil dominicano, violación del artículo 51 de la Constitución dominicana y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** falta de razonabilidad y desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen en virtud de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, al desconocer la autonomía de la voluntad de las partes y convenciones pactadas por la vendedora y el comprador en el acto de venta bajo firma privada de fecha 23 de julio de 2011 e ignorando a su vez las pruebas aportadas por el recurrente que se dirigen más allá de toda duda razonable a que la vendedora en la operación realizada corresponde a una venta entre las partes; que la alzada desconoció sin justificación alguna el derecho que posee el recurrente sobre el inmueble que adquirió por compra a la recurrida; que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al no ponderar ni valorar la prueba aportada por el recurrente y solo limitarse a tomar parcialmente las declaraciones de las partes; que la alzada desnaturalizó los hecho porque entiende se efectuó un préstamo, cuando no se le aportó la más mínima prueba que apuntara a tales fines.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una buena aplicación del derecho al revocar la sentencia objeto del recurso de apelación y al considerar que entre las partes lo que existía era un negocio.

Por la solución que se dará al presente caso, es preciso recordar que esta sala ha juzgado que "las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su

dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo".

De la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* declaró bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de octubre de 2013, por la señora Mary Altagracia de los Santos Contreras, revocando la sentencia impugnada, sin establecer cuál es la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia; que esta situación coloca a las partes en litis en una indefensión sobre la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal, al revocar la sentencia de primer grado, disponer si procedía o no, como consecuencia de la revocación de la sentencia apelada, la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente.

Como resultado de esa omisión de decidir la suerte de la demanda primigenia, la corte *a qua* transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que la alzada se encuentra legalmente apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido; que en ese sentido, la decisión impugnada debe ser casada de oficio, por el medio de puro derecho que ha sido suplido.

Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

El artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 9 de julio de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.